--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

- **VISTO**: La sentencia Nro. 71/2017 de fs. 23/26, el recurso de apelación deducido a fs. 29, concedido a fs.30, y que fuera fundado a fs. 31/vta. por la parte demandada y sin contestar por la contraria.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

------- I.- Que la resolución recurrida resolvió —en lo pertinente— hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título incoada por la ejecutada y rechazar la ejecución fiscal intentada por la Municipalidad de Trelew.----------

--- Para ello, la *a quo* ponderó que la accionante no respetó el debido proceso administrativo establecido en el Código Tributario Municipal a los fines de poder ejecutar la deuda reclamada, todo lo cual constituye una circunstancia impeditiva que obsta al nacimiento de la obligación, resultando admisible la excepción de inhabilidad de título interpuesta.----------

--- II.- Que la recurrente se agravió en su memorial de fs. 31/vta. en que la resolución criticada no trató su defensa respecto de la falta de negación de la deuda por el ejecutado a los efectos de hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título. En este sentido, señala que la Jueza de grado se encontraba imposibilitada de adentrarse en el análisis del procedimiento administrativo que derivó en el nacimiento del título ejecutivo presentado en autos.----------

----- III.- Que siendo así, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto por la parte ejecutante, adelantando que corresponderá hacer lugar al mismo.----------

----- Primeramente, cabe recordar que la ejecución fiscal corresponde, en virtud del art. 610 C.P.C.C., cuando se persiga el cobro —entre otros créditos— de impuestos a la administración pública, agregando que la forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación local.----------

----- Al respecto, el artículo 84 del Código Tributario Municipal (Ordenanza 6115) señala que “*El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio*”, agregando el artículo siguiente (85) que “*Será título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad*”. No existen en el título IX (“Ejecución por apremio”) del Libro Primero (“Parte General”) otras normas relevantes en la materia en autos, particularmente en lo que hace a defensas y excepciones disponibles en la mentada ejecución.----------

----- En este aspecto, el art. 611 C.P.C.C. señala en materia de ejecución fiscal que —a falta de disposiciones específicas que regulen la materia impositiva, como en el caso— procederá la excepción de inhabilidad extrínseca del título, sobre lo que se ha dicho en materia fiscal que "sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de aquél, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y a la

titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y sustancial, quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, 1987/11/20, Dirección Nac. de Recaudación Previsional c. Estexa, S. A.,LA LEY,1988 B, 315-DJ, 988-1- 55).----------

----- Sobre esta defensa entonces, esta Sala ha sostenido anteriormente que "el art. 549 del C.P.C.C. exige como requisito de admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título, que el ejecutando niegue la existencia de la deuda; y no hay lugar a interpretaciones, pues si el excepcionante no negó la deuda, la excepción resulta inadmisible (S.I.C. Nº 100/1999, S.I.E. N° 22/2014; conf. Colombo~Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 148, § 9).----------

---

--- Tanto es así que "la excepción de inhabilidad de título no resulta susceptible de ponderación de no mediar la expresa negativa de la deuda que se pretende ejecutar contenida en el título ejecutivo. El legislador la ha erigido como un requisito de viabilidad de dicha defensa. En ese sentido, la negativa de la deuda tiene que ser categórica y surgir como indudable, de tal modo que una consideración no se contraponga con otra respecto de la existencia de la obligación" (esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 098/1998, Sumario Nro.: 8377, Eureka!; en el mismo sentido, esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 144/1997, Sumario Nro.: 6618, Eureka!).----------

---- Al respecto, cabe advertir que la ejecutada en autos, no solo no desconoció categóricamente la deuda, sino que incluso aceptó la existencia de la misma —aunque sea en una parte— al señalar que la misma no ascendía a la suma que la ejecutante pretendía.----------

---

--- No solo ello, incluso como señala, abonó los períodos correspondientes al año 2009, cuestionando en su contestación de demanda de fs. 9/11vta. que los mismos debieron imputarse a los períodos ejecutados correspondientes al año 2008, lo que sin lugar a dudas significa un reconocimiento de dicha deuda (conf. M.C.B.A c/ Prop. SANABRIA 2995 s/ Ejecución Fiscal -Sentencia Interlocutoria- CNCIV - Sala E - Nro. de Recurso: E210094 - 19/11/96 - elDial AE7D3; STJCh, Sentencia Interlocutoria Nro. 053/2013, Sumario Nro.: 29527, Eureka!).----------

---- Cabe destacar entonces que la excepción de inhabilidad de título y su exigencia del desconocimiento de deuda son incompatibles con las restantes defensas articuladas por la parte ejecutada, las cuales ni siquiera tuvieron el carácter subsidiario. Obvio es decirlo, cuestionar la prescripción, determinación e imputación de una deuda supone necesariamente reconocer su existencia.----------

----- De modo que asiste razón al recurrente, en tanto la omisión del demandado de negar la deuda de manera categórica al momento de interponer su excepción de inhabilidad de título, es una circunstancia impeditiva para su tratamiento, debiendo revocarse la

decisión de grado en tanto hizo lugar a la misma, quedando expedito el tratamiento de las
restantes defensas articuladas por la ejecutada.----------
----- IV.- Que, en primer lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, para la cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 52 del Código Tributario Municipal. Asiste razón parcialmente a la ejecutada.----------
----- Que ingresando en el análisis de la cuestión, primeramente, cabe señalar que la ejecución deducida en autos se fundó en la boleta de deuda que obra a fs. 2, en virtud del incumplimiento de pago del impuesto a los ingresos brutos de la demandada, correspondiente a los períodos que van desde el mes de septiembre a diciembre del año 2008 y desde enero de 2010 a diciembre de 2012. En este sentido, debe analizarse la norma aplicable.----------
----- Así, en lo que hace a la cuestión de la prescripción, los hechos de esta causa han de ser subsumidos en las disposiciones del anterior Código Civil de la Nación, aprobado por Ley 340, y no en las del flamante Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26.994. Es que “la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron” (S.C.B.A., E. D. 100-316). Es decir que “las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (Llambías, “Tratado de derecho civil - Parte general”, 4ta. ed., I142). Ello en razón de que la noción de efecto inmediato, recogida en el art. 7 del nuevo Cód. Civ. y Com., implica aceptar la eficacia e inalterabilidad de los hechos cumplidos, según criterio que ya difundiera Planiol (“*Traité eléméntaire de droit civile*”, *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence*, Paris 1920, I-n° 248) y desarrollara luego Roubier, añadiendo que “si la ley pretende aplicarse a los hechos cumplidos (*facta praeterita*) es retroactiva” (“Le droit transitoire. Conflits des lois dans le temps”, Dalloz, 2da. Ed., Paris 1960, n° 88).----------
----- Se ha dicho también que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico. En efecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial, al igual que el art. 3 del Cód. Civil (Ley 17.711), establece la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento y la barrera a la aplicación retroactiva (Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015 pp. 158-159).----------
----- A fin de interpretar coherentemente las normas contenidas en el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, entonces, debe considerarse en el caso que la situación de autos quedó constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior. Así entonces, al haber nacido el hecho imponible al amparo de la

legislación anterior, ella es la que regula el presente (conf. C. Apelaciones Trelew, Sala B, S.I.E. Nro. 18/2017), incluyendo la cuestión temporal de la prescripción en su acción de cobro; máxime cuando no se configura el supuesto del art. 2537 de la norma de fondo.---------- Ello en tanto cabe advertir que la intervención judicial tiene por finalidad la comprobación de los requisitos legales para la prescripción liberatoria -es decir, actividad y tiempo- y los proclama cumplidos o no, declarando con ello una situación jurídica ya consolidada al agotarse el plazo de la prescripción, de modo que la aplicación inmediata de una nueva norma, no cubre la hipótesis del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, y enmarcarla dentro de las noveles disposiciones en materia de prescripción significaría la retroactividad de ellas, proscripta por los mismos artículos citados.---------- Así entonces, en el pronunciamiento deben ser aplicadas las normas vigentes al momento en que dichas deudas se hicieron exigibles, pues el fallo sólo proclama la presencia de un derecho preexistente. Si en esta especie fue alegado el cobro de deuda fiscal en algunos períodos de los años 2008 a 2012, lógico es subsumir los hechos en los preceptos que regían en este período. Ello no obstante a que la demanda fue iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.------ De esta manera, en conclusión, es aplicable a las acciones en materia de tributos, persiguiendo el cobro del impuesto a los ingresos brutos, la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3 del Código Civil (conf. C. Apel. Trelew, Sala B, S.I.E. Nro. 18/2017; López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Abeledo Perrot, 2009, págs.
476 y 480/481).----------

--- Ahora bien, la Ordenanza Municipal N° 6115 (“Código Tributario Municipal”) se encuentra vigente desde el 03/09/1997, señalando en su art. 52 que prescribe a los diez años la acción judicial para promover el cobro de deuda tributaria como la reclamada en autos.----------

--- En este sentido, la posibilidad de las provincias de regular en materia de plazos de prescripción ha sido analizada y definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina que fue acompañada —entre otros— por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Efectivamente, el primero —en la causa “Filcrosa”, entre otras— estableció dicha imposibilidad, calificándola como inconstitucional al violentar el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.----------

----- Allí señaló que “dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esa última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la misma Constitución. Que esa cuestión ya ha sido

resuelta por esta Corte en varias oportunidades, en las que declaró que las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. Que esa doctrina debe ser ratificada, puesto que prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía... Que como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias ni a los municipios dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan...” (C.S.J.N., “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda”, 30/09/03, F. 194.XXXIV. Recurso de hecho, Fallo 326:3899; conf. doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795;
320:1344).----------

------ Que, como se señaló, tal doctrina fue seguida y ratificada en reiteradas oportunidades por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, agregando además que aquella limitación es razonable en el caso de los impuestos del artículo 4027 del Código Civil, “puesto que pone un coto razonable a cualquier ilimitada acumulación de deudas de vencimiento periódico, al imponer un término máximo de cinco (5) años para que el acreedor pueda cobrar tales deudas. No encuentro una razón válida para justificar cualquier impedimento del Estado recaudador, para accionar de manera rápida y efectiva dentro del plazo apuntado, máxime cuando los sistemas informáticos actuales que utilizan todos los organismos públicos para el control y gestión de sus tareas, les permiten obtener en instantes, información precisa sobre los deudores impositivos, para poder accionar legalmente. Si la prescripción es el tiempo hábil con el que cuenta la Administración para ejercer sus facultades de cobro, la extensión de los plazos impuestos por la legislación común mediante normas dictadas por entes incompetentes para esa tarea, implica un amparo ilegítimo a la inactividad del Estado recaudador, que solo acarrearía perjuicios a los deudores por la acumulación periódica de cuotas” (S.T.J.Ch., “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF SA s/ Ejecución Fiscal”, expte. N° 22488M-2011, voto del Dr. Jorge Pfleger; conf. SD N° 28/SROE/2011 y 2/SRE/2012). No debe olvidarse en este sentido, además, el fin de seguridad jurídica que persigue el

instituto de la prescripción.----------

--- De esta manera, puede concluirse que el art. 52 de la Ordenanza Municipal N° 6115, no se ajustaba al texto constitucional al momento en que las deudas reclamadas en autos se hicieron exigibles, en tanto el Municipio de Trelew excedió sus facultades en el sentido antedicho, por cuanto amplió el plazo de prescripción de las acciones por deuda fiscal municipal de ingresos brutos.----------

----- En conclusión a lo señalado, entonces, la prescripción aplicable a las deudas por ingresos brutos presentadas a ejecución en autos es la establecida por el art. 4027, inc. 3 del Código Civil, siendo inconstitucional —para su aplicación concreta a este caso— aquel establecido por el art. 52 de la Ordenanza Municipal N° 6115.----------

---- En este sentido, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la reserva que realizan sus arts. 2532 y 2560 no son aplicables aquí, en tanto los mismos podrán salvar la validez de la norma municipal desde su entrada en vigencia, pero no de manera retroactiva.----------

---

--- A mayor abundamiento, debe tenerse presente que una vez que se cumple el plazo legal de prescripción el deudor se libera de la obligación por el solo hecho del paso del tiempo (Art. 3947 CC; conf. CC, San Martín, Sala 3, Sumario B3651356, JUBA), con prescindencia del pronunciamiento jurisdiccional que reconozca su derecho o lo declare, siempre y cuando tal defensa sea deducida al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art. 3962 Código Civil). Es a este concepto al cual obedece la expresión “prescripción ganada”, la cual significa la incorporación al patrimonio del deudor del derecho a interponer la excepción que contempla el art. 3949 del código velezano, una vez que se encuentre completado el plazo temporal de prescripción correspondiente a la acción intentada en su contra. Por tanto, la prescripción ganada por el demandado antes de la entrada en vigencia del nuevo código de fondo no puede verse afectada por esta circunstancia.---------- V.- Así las cosas, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción dispuesta por la parte ejecutada, respecto de todos aquellas deudas fiscales por ingresos brutos, incorporadas a la boleta de deuda de fs. 2, cuya exigibilidad supere el plazo de cinco años anteriores a la interposición de la demanda, de fecha 09/11/2016 según cargo de fs.

3.----------

--- En este sentido, debe tenerse presente que, según el art. 53, último párrafo, de la Ordenanza 6115, se establece que el plazo de prescripción debe ser contado “*desde el 1 de enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación*”. Es decir, para todos los

períodos impagos y comprendidos en el ejercicio 2011, su prescripción comenzó a correr desde el 01/01/2012, por lo que no transcurrieron para estos los cinco años de la prescripción a la fecha de interposición de la demanda. Si lo hicieron para todos aquellos correspondientes al ejercicio 2010, toda vez que se superó el plazo de prescripción desde que se inició su cómputo el 01/01/2011. Lo mismo cabe señalar para los períodos correspondientes al año 2008.----------

--- En conclusión, debe hacerse lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta, para los períodos incluidos en la boleta de deuda de fs. 2, desde septiembre a diciembre del año 2008 y desde enero a diciembre de 2010, correspondiendo mandar a llevar adelante la ejecución por los restantes períodos que incluye dicha constancia.----------

------- VI.- Que, siendo así, deviene abstracto el tratamiento de la defensa interpuesta por la ejecutada en los términos del art. 45 del Código Tributario Municipal en cuanto hace a la omisión de la Municipalidad de Trelew de imputar a la deuda más antigua (2008) los pagos que realizó en el año 2009, por cuanto los primeros serán declarados prescriptos, conforme lo *supra* señalado.----------

----- VII.- Que, finalmente, resta tratar la petición de inconstitucionalidad de la ejecutada al art. 62 de la Ordenanza Municipal N° 12202, al que califica de violatorio de los principios de legalidad, igualdad y no confiscatoriedad, en tanto el estado municipal se irroga la potestad de recategorizar al contribuyente a la categoría más alta por el hecho de no presentar la declaración jurada correspondiente.----------

---------- Sin embargo, a poco que se analiza la defensa, se advierte que el verdadero cuestionamiento de la parte reside en el ejercicio por parte del estado municipal de la determinación de oficio de la obligación tributaria sobre base presunta, al no contar con la declaración jurada del obligado al pago. Ello en tanto señala que no se siguió el procedimiento que establecen los arts. 17 y 20 del Código Tributario Municipal para recalificar la posición del contribuyente; pudiendo además el Fisco municipal tener en cuenta otros elementos a su alcance para determinar la categoría de un profesional psicopedagogo.----------

----- Que al respecto, cabe recordar que la ejecución fiscal es un procedimiento expedito, regulado para ciertos casos especiales y determinados, con el propósito de asegurar la recaudación de ciertos tributos, multas, gravámenes, etc. Ello en virtud del interés público que genera la posibilidad de facilitar el cobro por parte del Estado de aquellas deudas de los contribuyentes, destinadas al erario público y al cumplimiento de sus fines de bien común.----------

--- Por este motivo, se establece un reducido número de excepciones y diversas restricciones en el trámite, las que vienen impuestas por las leyes especiales que rigen la materia; además de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que se le asigna a los instrumentos que se emiten en cumplimiento de esa regulación, eficaces salvo

comprobación de su inexactitud.----------
----- Así, el procedimiento de ejecución fiscal admite taxativamente las excepciones establecidas por el art. 611 C.P.C.C., las que se reducen a las formas extrínsecas del título, en un marco restringido de conocimiento. De esta manera, se descartan aquellas concernientes a la causa de la obligación tributaria, las cuales quedan relegadas para una acción de conocimiento posterior, donde se permite un amplio debate (conf. C. Apelaciones Puerto Madryn, S.I.C. N° 124/2016).----------
---- En este sentido, el cuestionamiento al ejercicio de la facultad de determinación de oficio de la obligación tributaria sobre base presunta en el procedimiento de ejecución fiscal no es una excepción que se encuentre autorizada por el art. 611 C.P.C.C., máxime si de su misma interposición surge que es necesaria una investigación y decisión judicial al respecto, todo lo cual excede el limitado marco cognoscitivo de dicho proceso.---------
----- Ello, además, cuando el ejecutado interpone tal defensa dentro de una petición de inconstitucionalidad del art. 62 de la Ordenanza 12202, donde no llega a explicar de qué manera se verían violentados los principios constitucionales de legalidad, igualdad y no confiscatoriedad que menciona, todo lo cual termina de derribar su planteo.----------
---- VII.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la Primera Instancia. En este sentido, cabe señalar que el art. 563 C.P.C.C., ordena que "*Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas*"; *ergo*, la demandante deberá hacerse cargo de las costas correspondiente a la pretensión desestimada, debiendo enfrentar la contraria aquellas que hagan a las sumas que procedan en su ejecución.----
---- Considerando entonces que, de los 40 períodos incluidos dentro de la boleta de deuda presentada por el actor, prosperará su ejecución por los últimos 24, por lo que corresponderá imponer las costas en primera instancia en un 40% a la parte actora y un 60% a la demandada, debiéndose además regular los honorarios de los letrados intervinientes en dicha etapa.----------
---
--- Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. E. F. L., apoderado de la parte actora, en un 5,4%. Los honorarios del Dr. E. O. M., en su calidad de letrado patrocinante del demandado, se regulan en un 4,5%. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto
del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 39 de la Ley XIII N° 4).----------
----- Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 y 70 C.P.C.C.), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional del Dr. E. F. L. en un 1,89%, calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. E. O. M. por no

haber intervenido en la instancia.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- REVOCAR la Sentencia Nro. 71/2017 de fs. 23/26.----------

----- HACER LUGAR parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta, para los períodos incluidos en la boleta de deuda de fs. 2, desde el mes de septiembre a diciembre del año 2008 y desde enero a diciembre de 2010.---------- MANDAR llevar adelante la ejecución deducida por la Municipalidad de Trelew contra la Sra. V. C. C. A., hasta que ésta haga íntegro pago del capital reclamado en autos, correspondiente a los períodos incluidos en la boleta de deuda de fs. 2, desde el mes de Enero de 2011 a Diciembre de 2012, por el monto que surja del procedimiento de ejecución de sentencia.---------- IMPONER las costas de Primera Instancia a la parte actora en un 40% y a la demandada en un 60%, regulando los honorarios de los Dres. E. F. L. y E. O. M., en un 5,4% y 4,5%, respectivamente, del monto del proceso.------ IMPONER las costas de esta Alzada a la parte demandada vencida, regulando los honorarios del Dr. E. F. L. en un 1,89% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. E. O. M. en razón de lo dicho en el considerando respectivo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES